



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril dieciocho (18)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2009/345

Mediante escrito que antecede, el señor GIOVANY CESPEDES envía escrito a través del cual se solicita tener a la Sociedad “REINTEGRA S.A.S.” como cesionaria para todos los efectos legales y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente BANCOLOMBIA S.A., en este proceso.

Se CONSIDERA:

Dispone el artículo 68-3 del Código General del Proceso que el “adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte lo acepte expresamente”.

De otro modo la modalidad practicada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. para tomar un lugar al lado del acreedor está prevista en el artículo 1579 del Código Civil que dispone: “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor en todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los deudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente a alguno o a algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, según las cuotas o partes que les corresponda en la deuda, y los codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Como naturalmente se desprende de la regla sustancial que rige el tema de la subrogación, si la obligación había sido contraída en beneficio del demandado JORGE ENRIQUE QUICENO ORTIZ, a éste compete el pago de la totalidad de la obligación. Del mismo modo, no hay dificultad alguna en deducir que la deudora solidaria que satisfizo parte de la obligación, se subroga por ministerio de la ley en los derechos con todos los privilegios.

Como quiera que se trata de un pago con subrogación legal previsto en el artículo 1579 del Código Civil es aplicable íntegramente el artículo 1670 del C.C., precepto éste que traspasa al nuevo acreedor todos



los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor.

La aplicación que se ha hecho de las reglas del Código Civil se nutre directamente de la regla 632 del C. de Comercio que remite a las normas de la solidaridad y entre ellas el derecho de repetición contra quién se lucró del negocio subyacente.

No obstante, en este caso la demandada y la cesionaria quien resulta a la postre demandante, solo debe recibir la cantidad pagada por crédito con los intereses desde la fecha del pago con sujeción al artículo 783 del Código de Comercio.

En el caso de autos, de la documentación arrimada a este proceso y de la manifestación hecha por la entidad demandante a través de su representante legal es claro que la Sociedad “REINTEGRA S.A.S.” canceló a BANCOLOMBIA la obligación aquí demandada para tomar parte de la posesión del acreedor.

El artículo 1668 del Código Civil, norma aplicable en ausencia de regla específica en el Código de Comercio, establece que hay subrogación legal, aún contra la voluntad del acreedor, cuando un deudor paga una deuda a la cual se halla obligado solidariamente. Se sigue de ello, que ni siquiera el acreedor puede resistir la subrogación que opera cuando un deudor solidario paga la deuda, de lo cual se infiere que ésta opera por “ministerio de la ley”.

De conformidad con lo anterior, el deudor que paga la deuda asume el lugar de acreedor y se le debe mirar como tal y no como un deudor convertido.

Al deudor solidario que paga la deuda se le abren dos caminos, el primero : tomar el lugar del acreedor es decir optar por la subrogación del numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil ; y el segundo, asumir su propio lugar como deudor solidario que paga la deuda, artículo 1579 ibídem, en cuyo caso se extingue la solidaridad.

En este caso el deudor que pagó parte de la obligación demandada solicita la subrogación con base en el artículo antes citado, de lo que se desprende que conserva todos los privilegios, en especial la solidaridad pasiva.

Así las cosas, se tendrá entonces a la Sociedad REINTEGRA S.A.S. como parte demandante, en virtud de la subrogación legal que se deriva del pago realizado a BANCOLOMBIA de la obligación aquí demandada.



De otra parte, se ordena a la Sociedad REINTEGRA S.A.S., constituir apoderado judicial que la represente en estas diligencias.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve.

1. Téngase a la Sociedad “REINTEGRA S.A.S. como demandante en este asunto, en virtud de la subrogación legal que le realizó BANCOLOMBIA de la obligación aquí demandada.

2. Requiérase a la Sociedad REINTEGRA S.A.S., para que constituya apoderada judicial para que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f529fd807048248d542c36f4c059c7fd88fed84f9e7dab68adce381562ae1**

Documento generado en 18/04/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>